SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-00523
Partes: [redacted] vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oseas [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por [redacted], en calidad de [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 134-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-00523
Partes: [redacted] vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por* [redacted]*, por las razones indicadas; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia número 1530-2020-SSEN-000338, de fecha 21 de diciembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio. SEGUNDO: Condena a* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2022; b) el acto de emplazamiento marcado con el núm. 0590-2022 de fecha 7 de abril de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2022 y d) el acto núm. 301/2022 del 19 de julio de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-00523
Partes: [redacted] vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica, lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida sustentada en que la entidad financiera no había entregado el certificado de título y otros documentos a fin de poder gestionar la transferencia del inmueble a su favor. El juez de primer grado declaró prescrita la demanda mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-000338, de fecha 21 de diciembre del 2020, por haber vencido el plazo establecido en el artículo 2273 del Código Civil; **b)** [redacted] apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado mediante un razonamiento erróneo, pues indicó que el punto de partida del cómputo del plazo para ejercer la acción empezaba a contar desde el momento en que el banco entregó

la carta de radiación de hipoteca a los señores [redacted] y [redacted] (antiguos propietarios); cuando el punto de partida del plazo no puede ser la actuación hecha a un tercero, sino al mismo acreedor de la obligación. Además, estamos en presencia de daños continuos donde el ejercicio de la acción está abierto hasta que cese el perjuicio. El daño no ha cesado porque no ha logrado hacer la transferencia del inmueble a su nombre, ya que, la recurrida perdió los documentos y está ejecutando el procedimiento de duplicado por pérdida. El plazo de la prescripción inicia el día del hecho que ha causado el perjuicio o cuando este es descubierto, por lo que la alzada incurrió en falta de base legal.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que no se configura el medio alegado, pues, resulta más que evidente que la última actuación del negocio jurídico de la compraventa de los inmuebles entre los señores [redacted] y [redacted] y el hoy recurrente culmina con el acto de cancelación de hipoteca, tal y como expuso el tribunal de alzada. En ese sentido, queda claro que la corte *a qua* justificó en hecho y derecho las motivaciones que dieron como resultado el rechazo de todos y cada uno de los argumentos esbozados por el apelante, por ende, el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la normativa vigente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-00523
Partes: [redacted] vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Que consta en el expediente, que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos efectuó las siguientes gestiones: a) Solicitud de duplicado del dueño del certificado de título número 29588, al Juez Coordinador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Cristóbal, en fecha siete (7) de octubre del año 2015. b) Escrito ampliatorio depositado en fecha 27 de abril del año 2016, donde explica al magistrado apoderado que "por motivos de fuerza mayor ajenos a la voluntad de la APAP fueron extraviados los Certificados de Títulos, desconociéndose, por vía de consecuencia el paradero actual de los mismos. c) Que la publicación de los avisos anunciando la pérdida del referido certificado lo realizó la institución demandada en el periódico El Caribe, de fecha 15 de agosto del año 2015. d) Que por decisión número [redacted]0771, de fecha 7 de noviembre del año 2016, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, el juez ordenó la cancelación de la hipoteca convencional de cuatrocientos mil pesos, inscrita en fecha 15 de julio del año 2004, rechazando la solicitud de transferencia a favor de [redacted] quien alega que compró a los señores [redacted] y [redacted]. Que tal como lo apreció el juez a quo la relación laboral entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos culminó con el acto de radiación de hipoteca de fecha 18 de junio del año 2015, a favor de los señores [redacted] y [redacted], por lo que al lanzar su demanda el señor [redacted] en fecha 5 de octubre del año 2018, así como la intimación en fecha 14 de enero del año 2018, transcurrió un período mayor de dos años previsto por la ley, dentro del cual debe lanzarse las acciones derivadas de los contratos. f) Que es a partir de la radiación que nace el derecho de los señores [redacted] y [redacted] para reclamar cualquier ejecución atinente al contrato de hipoteca ya descrito. […] h) Que, por los motivos indicados, y establecida la prescripción, en el presente caso procede confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida.*

6) Es criterio reiterado por esta Corte de Casación, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-00523
Partes: [redacted] vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

7) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone"[2]; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés[3].

8) Esta Primera Sala advierte del fallo impugnado, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible por prescripción la demanda, al estimar que el plazo de prescripción previsto por el artículo 2273 del Código Civil empezó a computarse a partir de la fecha en que la parte apelada, en este caso la entidad financiera, otorgó el acto de cancelación de hipoteca a los señores José

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. B J. 1291.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.
[3] SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-00523
Partes: [redacted] vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted] (antiguos propietarios) en fecha 18 de junio del año 2015, sin embargo, el hoy recurrente [redacted] interpuso la acción en fecha 5 de octubre del año 2018, es decir, cuando ya había transcurrido el término de los 2 años a que se refiere la normativa mencionada.

9) Conforme resulta de los términos del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, el régimen de prescripción que aplica en materia de responsabilidad civil contractual es de 2 años a partir de la fecha en que nace el derecho a ejercerla[4], salvo que la ley disponga lo contrario estableciendo un plazo mayor, o que alguna circunstancia derivada del ordenamiento jurídico imposibilite su ejercicio,[5] en cuyo caso no se computaría el tiempo que dure la imposibilidad.

10) En atención a las razones expuestas es oportuno establecer que, en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante[6]. De ello se desprende que el principio general es que el curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara[7].

[4] El subrayado es nuestro.
[5] Ibidem
[6] SCJ-PS-22-2346, 26 de agosto 2022, Boletín judicial núm. 1341.
[7] SCJ-PS-22-3135, 28 octubre 2022, Boletín Judicial núm. 1343.

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-00523
Partes: [redacted] vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

11) Esta Primera Sala considera que la acción en responsabilidad civil contractual inicia su cómputo a partir de la fecha en que nace el derecho a ejercerla; que puede ser interrumpido por el beneficiario de la acción; o suspendido por alguna circunstancia derivada del ordenamiento jurídico o judicial que imposibilite su ejercicio como señala el artículo 2273 del Código Civil.

12) Esta Corte de Casación ha verificado que la alzada tomó como punto de partida para el plazo de la prescripción la fecha del acto de cancelación de hipoteca a favor de los señores [redacted] y [redacted] (antiguos propietarios), es decir, a partir de la actuación realizada a nombre de terceros, cuando dicho plazo debe iniciar al momento en que el recurrente tomó conocimiento del hecho causante del daño consistente en la imposibilidad de ejecutar la transferencia del bien en su favor.

13) Este tribunal advierte, además, que la sentencia impugnada no hace constar los alegatos en que el apelante fundamentó su recurso ni realizó un análisis de las pruebas aportadas a fin de determinar el momento efectivo en que el hoy recurrente tomó conocimiento del hecho dañoso a fin de realizar una correcta aplicación del artículo 2273 del Código Civil.

14) En ese orden, tal y como denuncia el recurrente, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal invocado, por lo cual procede casar

íntegramente la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios invocados.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 134-2021, dictada en fecha 12 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. [redacted]-RECA-00523
Partes: [redacted] vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*